



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190067000
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO GISELL MARÍA PUGLIESE GUZMÁN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora GISELL MARÍA PUGLIESE GUZMÁN, en la cual el tres (3) de febrero de 2020, fueron recibidas las constancias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) de agosto de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190067000
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO GISELL MARÍA PUGLIESE GUZMÁN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 15 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora GISELL MARÍA PUGLIESE GUZMÁN, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$56.580.184), por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo causados entre el 19 de abril y el 28 de septiembre de 2019 y los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 23 de enero y el 7 de febrero de 2020, la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. remitió notificación a la señora GISELL MARÍA PUGLIESE GUZMÁN, a la calle 78 No. 42-111 apartamento 301, en la ciudad de Barranquilla; a través de la empresa de mensajería *Redex S.A.S.*, la cual el 24 de enero y el 10 de febrero del mismo año, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 3 – 7 04Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SESENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$3.960.613), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b671c335233728513e1dacc72cf95c14b6d073f525e907b2cbfb2a289f72d1

Documento generado en 06/08/2021 10:35:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>